

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002212-2023-JN/ONPE

Lima, 08 de noviembre de 2023

VISTOS: El Informe-PAS n.° 000902-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final n.° 01700-2023-PAS-CANDIDATOS-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano HECTOR MANUEL FELIPE FERNANDEZ CANALES, excandidato a la alcaldía distrital de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 002212-2023-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.° 001350-2023-GSFP/ONPE, del 4 de abril de 2023, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) en contra del ciudadano HECTOR MANUEL FELIPE FERNANDEZ CANALES, excandidato a la alcaldía distrital de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima (administrado), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Mediante Carta-PAS n.° 001404-2023-GSFP/ONPE, notificada el 14 de abril de 2023, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus respectivos descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS n.° 000902-2023-GSFP/ONPE, del 25 de mayo de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final n.° 01700-2023-PAS-CANDIDATOS-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.° 000766-2023-JN/ONPE, el 13 de junio de 2023 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. No obstante, el administrado no presentó sus descargos finales;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 08-11-2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0014 9975 6198



Previo al análisis de la infracción imputada al administrado, es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en las notificaciones llevadas a cabo durante el presente PAS, a fin de verificar si existe algún vicio que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, “la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales necesarios en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”¹;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso en concreto, se observa que la notificación de inicio del presente PAS fue llevada a cabo mediante la Carta-PAS n.º 001404-2023-GSFP/ONPE. Esta última fue diligenciada en el domicilio del administrado declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), siendo recibida por la persona que se encontraba en el inmueble, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad (DNI), relación con el administrado y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esto en el inmueble con las siguientes características: *Domicilio de 3 pisos, puerta de madera y ventada de vidrio*, y número de suministro *SN*; asimismo, se adjuntó el registro fotográfico del lugar;

Por su parte, el informe final de instrucción fue notificado mediante la Carta-PAS n.º 000766-2023-JN/ONPE. En esta oportunidad, dicho documento fue dirigido también al domicilio antes mencionado y fue recibido la persona que se encontraba en el inmueble, quien consignó su nombre completo, número de DNI, relación con el administrado y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta diligencia se realizó en el inmueble con las siguientes características: *Casa de 01 piso material noble, fachada color blanco, 01 puerta de madera marrón*, así como número de suministro *S/N*; además, obra en el expediente las fotografías de éste;

Es así como, resulta evidente que existen discrepancias entre las características del inmueble en donde se realizó la notificación de inicio del presente PAS y en aquel donde se diligenció el informe final de instrucción. Esto pese a haber sido dirigidas al mismo domicilio declarado por el administrado ante el Reniec;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2021). *Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. 16ª ed., Tomo I. Lima, Perú. p. 305.



Dada dicha situación, se dispuso la realización de una actuación complementaria, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, consistente en la constatación de las características del domicilio declarado por el administrado ante el Reniec;

En respuesta, la Oficina Regional de Coordinación de Lima remitió el “acta de constatación de las características de domicilio”. En este, se informó que las características eran las siguientes: *1 piso, fachada color blanco, 1 puerta de madera color marrón y número de suministro 67359*. Asimismo, se anexa el registro fotográfico, el cual coincide con el adjunto al acta de notificación de la Carta-PAS n.º 000766-2023-JN/ONPE;

Así, se corrobora que es la notificación del informe final de instrucción la que fue realizada en donde efectivamente domicilia el administrado;

Dada la situación descrita, se denota que, la diligencia de notificación de la Resolución Gerencial-PAS n.º 001350-2023-GSFP/ONPE se realizó sin las formalidades y requisitos de ley. Esto debido a que no se habría diligenciado al domicilio del administrado consignado en el Reniec;

En consecuencia, habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la precitada resolución gerencial y toda vez que no consta que, pese a ello, el administrado haya tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el PAS con posterioridad al momento de su emisión. Este proceder se encuentra justificado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Asimismo, corresponde remitir el expediente a la GSFP para que rehaga la notificación de la Resolución Gerencial-PAS n.º 001350-2023-GSFP/ONPE, conforme con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, de ser el caso;

Finalmente, e independientemente del vicio advertido, se debe precisar que persiste la obligación del administrado de presentar la primera entrega de la información financiera sobre los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022 a la ONPE, mediante los formatos respectivos;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado con posterioridad a la emisión de la Resolución Gerencial-PAS n.º 001350-2023-GSFP/ONPE, de fecha 4 de abril de 2023, que dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra el ciudadano HECTOR MANUEL FELIPE FERNANDEZ CANALES, excandidato a la alcaldía distrital de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, de conformidad con el artículo 10 del TUO de la LPAG.



Artículo Segundo.- REMITIR el expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme con lo establecido en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, de ser el caso.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano HECTOR MANUEL FELIPE FERNANDEZ CANALES el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/jpu/rds/edv

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 08-11-2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0014 9975 6198

